

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por **ASESORÍA Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S** en contra de la **BIOMAX S.A., BREDE ARAQUE S.A.S.** y **ARDICON E.U EN LIQUIDACIÓN**

Rad.: 11001310300820190015600

Asunto: Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito

JUAN FELIPE ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.475.869 y tarjeta profesional número 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **BIOMAX S.A.** (en adelante, "BIOMAX"), me dirijo a su despacho respetuosamente, en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **FORMULAR EXCEPCIONES MÉRITO** en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico en lo que atañe a BIOMAX. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el presente escrito, se solicita al despacho acceder a las siguientes peticiones:

PRIMERO: DECLARAR que mi representada no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos y pretensiones que son objeto del presente proceso, en tanto no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual alegada por los demandantes y, en cualquier caso, la presente controversia se trata de un asunto contractual, del cual BIOMAX no fue parte ni le es oponible o exigible disposición contractual alguna, por no haber prestado su consentimiento.

SEGUNDO: de conformidad con lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de mi representada en el fallo que profiera el despacho.

II. PRECISIONES PRELIMINARES

a. Funcionamiento de la cadena de distribución de combustibles y operación contractual entre BIOMAX y BREDE ARAQUE

Como cuestión preliminar, y dada la artificiosa manera como la sociedad demandante plantea la demanda para responsabilizar a BIOMAX por hechos y conductas que escapan de su actividad económica, es preciso hacer una breve explicación de la mecánica de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el rol de cada uno de los agentes. A partir de lo anterior, el despacho podrá concluir sin mayor dificultad y sin asomo de duda, que mi representada no tiene relación ni material ni formal con los hechos son objeto del proceso, y que su vinculación como demandada es un intento desesperado del demandante por asociarla a un desafortunado incumplimiento contractual de BREDE ARAQUE S.A.S. y ARDICON E.U EN LIQUIDACIÓN, en el marco de un negocio jurídico del cual BIOMAX no fue parte.

Como punto de partida, es del caso recordar que dentro de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo cada uno de los agentes tiene un rol y una responsabilidad bien definida por la regulación, lo cual quedó plasmado en el Decreto 4299 de 2005, compilado por el Decreto 1073 de 2015.

Así, en lo que resulta relevante al proceso, los agentes intervinientes son el refinador, el importador, el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista, quienes tienen roles muy bien definidos a la luz de la regulación. Para identificar lo anterior, resulta oportuno traer a colación la definición legal de cada uno de estos agentes (artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015):

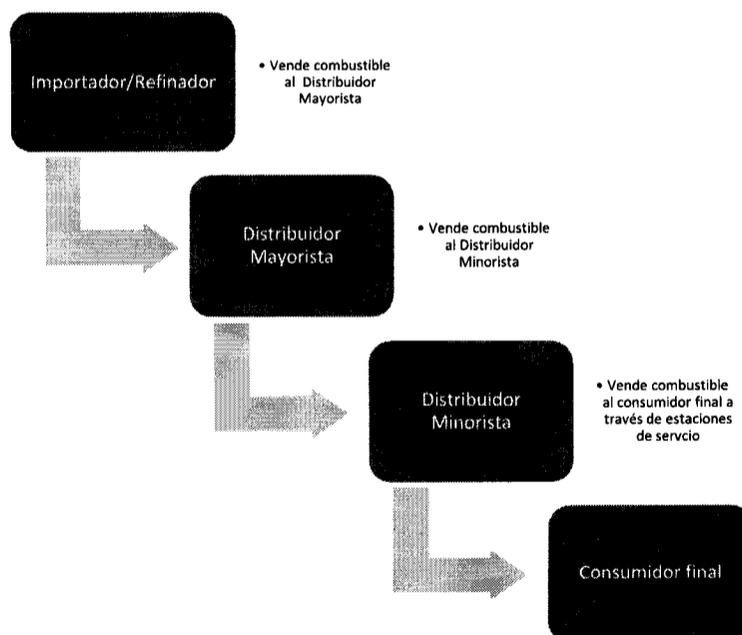
“Importador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo, conforme a lo establecido en el Capítulo III del presente decreto.”

“Refinador: Toda persona natural o jurídica que ejerce la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos del Capítulo II del presente decreto.”

“Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, la cual entrega dichos productos con destino a la(s) planta(s) de otro(s) distribuidor(es) mayorista(s), a los distribuidores minoristas o al gran consumidor, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente decreto.”

“Distribuidor minorista: Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1717 de 2008. Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la venta de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio, o como comercializador industrial, en los términos del Capítulo VII del presente decreto.”

Conforme a las anteriores definiciones, en la práctica y por regla general, el funcionamiento de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo supone una serie de ventas sucesivas de combustibles entre los agentes hasta llegar al consumidor final, donde cada uno de estos actúa de forma autónoma e independiente, y es responsable exclusivamente por la actividad que desarrolla. Veamos:



Descendiendo a nuestro caso, es fundamental aclarar que BIOMAX actuó como **distribuidor mayorista** y la sociedad BREDE ARAQUE actuó como **distribuidor minorista**, en el entendido que mi representada vendió en firme combustible para que este fuera vendido por el distribuidor minorista en la estación de servicio de su propiedad a los consumidores finales. Tal operación quedó plenamente documentada en el contrato (que se aporta como prueba documental No. 1) que vinculaba a BIOMAX y a BREDE ARAQUE, donde las partes acordaron la forma como se vendería el combustible, la forma de entrega, las responsabilidades de las partes y el encargado del transporte. Veamos:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO: Es objeto del presente contrato establecer los términos y condiciones, mediante los cuales BIOMAX, otorga a EL CONCESIONARIO el derecho a vender, por su cuenta y riesgo, los COMBUSTIBLES suministrados por BIOMAX y que requiere o vende al público EL CONCESIONARIO en la ESTACIÓN DE SERVICIO durante la vigencia del presente contrato así:

CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE ENTREGA: BIOMAX entregará los COMBUSTIBLES objeto del presente CONTRATO en la PLANTA DE ABASTO que BIOMAX designe, y en el vehículo que EL CONCESIONARIO le indique.

6.1 El título de propiedad y riesgo de pérdida pasará a EL CONCESIONARIO inmediatamente y en el punto en que progresivamente pasan los COMBUSTIBLES al vehículo designado por EL CONCESIONARIO y por lo tanto, a partir de ese momento BIOMAX no será responsable por pérdidas, filtraciones, evaporaciones o hurto de los mismos. EL CONCESIONARIO expresamente exonera a BIOMAX de cualquier reclamo de terceros relacionado con la cantidad o calidad de los productos suministrados, a partir del momento en que éstos hayan sido entregados por BIOMAX a EL CONCESIONARIO.

6.2 EL CONCESIONARIO responderá ante BIOMAX por cualquier indemnización e multa impuesta a BIOMAX debido al incumplimiento de los procedimientos de operación por parte de EL CONCESIONARIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSPORTE DE LOS COMBUSTIBLES: La actividad del transporte de los COMBUSTIBLES es responsabilidad de EL CONCESIONARIO y está bajo su exclusivo control. EL CONCESIONARIO podrá subcontratarlo con empresas especializadas en la prestación de este servicio o manejarlo directamente. Los costos relacionados con el transporte de estos COMBUSTIBLES desde cualquier PLANTA DE ABASTO hasta la ESTACIÓN DE SERVICIO de EL CONCESIONARIO, corren por cuenta y riesgo de este último.

7.1 EL CONCESIONARIO verificará que los vehículos utilizados en el transporte de su producto se encuentran debidamente inscritos ante el Ministerio de Transporte y que cumplen con los requisitos y estándares establecidos por la normatividad vigente para el transporte de combustibles (especialmente los establecidos en el Decreto 1006 de 2002). En consecuencia, será de cargo exclusivo de EL CONCESIONARIO los riesgos y perjuicios que provengan de la ley o del incumplimiento de estos aspectos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: Es de exclusiva responsabilidad de EL CONCESIONARIO las remediaciones ambientales que deban hacerse al terreno donde se ubica la ESTACIÓN DE SERVICIO, en relación con operaciones anteriores o pasadas. Así mismo, si durante la vigencia del CONTRATO se detecta que existe cualquier tipo de contaminación en el predio donde funciona la ESTACIÓN DE SERVICIO podrá darse por terminado el presente CONTRATO sin que se genere ningún tipo de indemnización a favor de EL CONCESIONARIO. Asimismo, esta por el contrario, obliga al pago de los costos y perjuicios ocasionados a BIOMAX por tal hecho. En ningún caso, y por ningún motivo, existe responsabilidad solidaria entre EL CONCESIONARIO y BIOMAX por aspectos ambientales.

Como se puede apreciar en las citadas cláusulas, la relación contractual que ataba a mi representada y a la sociedad BREDE ARAQUE para el momento de los hechos objeto del proceso consistía en una típica relación de suministro, donde BIOMAX vendía en firme el combustible y se lo entregaba formal y materialmente en su planta, y posteriormente dicha sociedad se encargaba de transportarlo hasta la estación de servicio de su propiedad. De hecho, tal y como las partes expresamente lo pactaron, la responsabilidad por el transporte del producto y los riesgos asociados a su pérdida eran transferidos al momento del cargue y despacho del combustible a BREDE ARAQUE, por lo que todo lo que ocurriese con el combustible después del cargue era responsabilidad exclusiva y directa de esta última. Tan evidente era lo anterior, que las partes expresamente pactaron que *"En ningún caso, y por ningún motivo, existirá responsabilidad solidaria entre EL CONCESIONARIO y BIOMAX (BREDE ARAQUE S EN C) por aspectos ambientales"*.

Teniendo claridad sobre lo anterior, y como quedará demostrado en el proceso, es evidente que a la luz de la estructura de la cadena de distribución de combustibles líquidos y en el marco del

contrato de suministro antes referido, BIOMAX no tiene ninguna responsabilidad por las actividades que desarrollaba BREDE ARAQUE una vez recibido el combustible y mucho menos puede hacersele reproche jurídico alguno por un accidente y por la prestación de un servicio a favor de BREDE ARAQUE por un tercero durante la actividad de transporte. A ello se suma que, BIOMAX jamás prestó su consentimiento para la ejecución de los servicios que hoy pretende cobrar la demandante a mi representada.

Sumado a lo anterior, se reitera que la operación jurídica que vinculaba a BIOMAX y a BREDE ARAQUE era una venta en firme de combustible a cambio de un precio, donde una vez entregado el combustible en la planta de mi representada, la referida sociedad adquiriría la propiedad sobre el producto y era totalmente responsable por su destino y manejo.

Por todo lo anterior, como lo podrá corroborar fácilmente el despacho, BIOMAX carece de legitimación en la causa en el presente asunto y sin lugar a dudas no es el llamado a atender una prestaciones contractuales adquiridas por BREDE ARAQUE con el demandante.

b. ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES suscribió el contrato para la atención de la contingencia con ARDICON: BIOMAX no consintió dicho contrato y no le es oponible la relación jurídica entre terceros

La demandante pretende a través del presente pleito extender una controversia contractual, a una de responsabilidad civil extracontractual con el fin de obtener unos supuestos gastos que no le fueron reconocidos por una póliza que contrario a lo que afirma la demandante, cubría la totalidad de lo que ahora pretende que le reconozcan.

Esto es importante porque en ningún momento se le ha causado un daño a la demandante con ocasión de una situación ajena al contrato que existía al momento de los hechos entre ARDICON y AYGA. Posición que ha sido respaldada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto”¹.

Como ilustra a cabalidad el precedente citado, nos encontramos en el escenario de la responsabilidad civil contractual, dado que los perjuicios reclamados por ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES tienen origen en la relación jurídica que única y exclusivamente la vincula con ARDICON. Una relación en la cual ARDICON se obligó de manera expresa, clara y exigible a pagar todos los gastos en los que tuviera que incurrir AYGA para enfrentar la contingencia.

En el presente caso, como ya se comentaba, la parte demandante pretende extrapolar una relación jurídica autónoma e independiente que existió entre ARDICON y ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES a terceros que jamás prestaron su consentimiento, lo que rompe directamente con el principio de relatividad de los contratos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO que BIOMAX cargó y despachó el vehículo tipo carrotanque con placas XKF 299 el 11 de enero de 2017, que tenía como finalidad dirigirse a la Estación de Servicio “La 15” propiedad de la sociedad BREDE ARAQUE S.A.S., y de hecho, nótese como la demandante

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T 158 del 24 de abril de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. Notas de Relatoría.

hace referencia a que esta estación de servicio es de **propiedad de la sociedad BREDE ARAQUE S.A.S (en adelante "BREDE ARAQUE")**, de lo cual además se desprende una circunstancia trascendental para el presente asunto y es que la estación de servicio no es de propiedad de BIOMAX, sino que cuenta con su bandera por el hecho de que entre ambos existe un contrato de suministro de combustibles líquidos y concesión de imagen.

Lo anterior debe llamar la atención del despacho, dado que como se explicará a continuación, el propietario del combustible derramado era la sociedad BREDE ARAQUE por lo que el riesgo de la cosa se encontraba en su dominio dado que este tipo de operaciones se realizan en firme (es decir, se adquieren desde el momento mismo en que se carga el vehículo con el combustible y el comprador asume el riesgo de quedarse con lo que no venda).

Sumado a lo anterior, es preciso destacar que el derrame que fue objeto de la supuesta remediación por parte de la sociedad demandante **no ocurrió** durante las actividades de cargue y descargue, sino durante el transporte por carretera, actividad de la cual BIOMAX no participó ni tuvo bajo su responsabilidad y/o control.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Tomando en consideración que la actividad de transporte del combustible fue asumida directamente por BREDE ARAQUE y que la transferencia de la propiedad del producto con todos sus riesgos se dio al momento del cargue, mi representada no tiene conocimiento directo de lo narrado.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO. Póngase especial atención cómo la demandante admite que el plan de contingencia por el derramamiento del combustible líquido **fue contratado** por ARDICON E.U. EN LIQUIDACIÓN (en adelante, "ARDICON") con ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES SAS (en adelante, "AYGA"). Lo anterior es una confesión sobre la naturaleza del presente litigio y sobre la ausencia de responsabilidad de mi representada, dado que el daño alegado por la demandante está asociado a la falta de pago de los honorarios causados por la atención de la contingencia presentada el 11 de enero de 2017 – disputa netamente contractual. Así, según lo narrado por el propio demandante quien contrató el servicio cuya contraprestación se reclama de forma artificiosa por la vía de la responsabilidad extracontractual no fue BIOMAX sino directamente ARDICON.

Contrario a lo que afirma la demandante, esta no es una controversia extracontractual, porque como se procede a explicar, pues el daño alegado está relacionado con un incumplimiento contractual de ARDICON asociado a la falta de pago, circunstancia que guarda única y exclusiva relación con una controversia de índole contractual respecto de un negocio jurídico del cual no fue parte BIOMAX.

AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Como se explicó anteriormente, la contratación de la atención de las contingencias causadas por el derramamiento de combustible líquido el 11 de enero de 2017 se dio por parte de ARDICON, por lo que BIOMAX no tuvo injerencia, interés o relación con la celebración o ejecución de este contrato.

Así, al no haber tenido BIOMAX relación alguna con la contratación de AYGA para la atención de la contingencia, no tiene conocimiento de las circunstancias que rodearon la atención por parte de ésta de la contingencia provocada por el volcamiento del vehículo de placas XKF – 299.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se explicó en la precisión preliminar, BIOMAX actuó como distribuidor mayorista y vendió en firme a BREDE ARAQUE el combustible. De hecho, una vez cargado el combustible la propiedad sobre este se transfirió junto con todos los riesgos de la cosa, sin que mi representada tuviese injerencia en el transporte del producto y mucho menos responsabilidad en la activación del plan de contingencia y el pago de los servicios prestados por

AYGA. Así, **no es cierto** que BIOMAX sea deudor de AYGA por la falta de pago de los gastos reembolsables a los que hace referencia, dado que desde el punto de vista contractual y regulatorio distribuidor minorista y mayorista actúan de forma independiente.

Ciertamente, la demandante pretende imputar una controversia contractual bajo la sombra de una controversia extracontractual cuando precisamente su intervención en la contingencia causada por el derramamiento del combustible líquido solamente fue posible al haber sido contratada por ARDICON para que atendiera la contingencia. No existe ninguna fuente legal, contractual u regulatoria de la cual se pueda derivar la obligación de pago que pretende la demandante en cabeza de mi representada, y mucho menos que se concreten los elementos de la responsabilidad en cabeza de BIOMAX.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA que la atención de la contingencia haya ascendido a la suma de \$41.484.069.00, dado que se reitera que esta es una suma de dinero que debió ser exigida a ARDICON como contratante de AYGA para la atención de la contingencia y propietaria del vehículo.

Por otro lado, **NO ES CIERTO** que el remanente que no ha sido presuntamente cancelado a AYGA deba ser asumido por BIOMAX, dado que el transporte de combustible líquido debe contar con un seguro de responsabilidad civil extracontractual contratado por el propietario del vehículo cuando lo transporte directamente, el cual tiene como propósito cubrir posibles perjuicios causados en la actividad de transporte y **no cubrir prestaciones contractuales con terceros, como erradamente lo pretende AYGA**. De lo anterior da cuenta el artículo 2.2.1.7.8.5.1. del Decreto 1079 de 2015 (compilatorio del sector transporte):

***“ARTÍCULO. 2.2.1.7.8.5.1.- La empresa de servicio público de transporte de carga, o el remitente cuando utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de mercancías, debe adquirir una póliza de responsabilidad civil extra contractual que ampere en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por **daños personales, daños materiales, por contaminación** (daños al ambiente, a los recursos naturales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros) y cualquier otro daño que pudiera generarse por la mercancía peligrosa en **caso de accidente**”** (subraya y negrilla fuera del texto).*

Nótese que la cobertura de este seguro está indicando para quien transporte mercancías de su propiedad en vehículos de su propiedad. En el caso concreto, ese el seguro referido en efecto fue adquirido mediante Póliza No. 1000304 por parte de ARDICON.

Todo lo anterior para explicar que, como se desarrollará posteriormente, la contratación del seguro de responsabilidad extracontractual al que se alude en este hecho debió ser contratado por ARDICON y que en todo caso, la finalidad de dicho no es cubrir el riesgo de incumplimiento de obligaciones contractuales como erradamente lo pretende hacer ver la demandante. Circunstancia que además refuerza la posición de que nos encontramos frente a una disputa *netamente* contractual, pues lo que solicita AYGA es el reconocimiento de los remanentes que por virtud del contrato de seguro adquirido por ARDICON no han sido cubiertos.

A lo anterior se suma que, **no es cierto** que BIOMAX hubiese tolerado una operación de transporte irregular, pues como se evidencia en el artículo antes citado, es perfectamente legal que el remitente de una carga (BREDE ARAQUE) pudiese contar con vehículos de su propiedad para la operación de transporte o contratar a un tercero para el transporte del combustible. En cualquier caso, la fuente del perjuicio reclamado no estuvo asociado a una supuesta operación de transporte sin el cumplimiento de las normas, sino a un incumplimiento contractual de ARDICON que desde ningún punto de vista es atribuible a BIOMAX.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. Como se explicó anteriormente, BIOMAX no estaba obligada a contratar un seguro de responsabilidad civil extracontractual por el **transporte de la mercancía**, dado que la mercancía fue adquirida en firme por parte de ARDICON, lo cual le trasladó el riesgo sobre el transporte del combustible líquido. Tan cierto es lo anterior, que en ningún momento se ha puesto en duda que ARDICON contrató la Póliza No. 1000304 con el fin de cubrir los daños que pudiera causar el vehículo de placas XKF 299.

Para corroborar lo anterior, basta con revisar el contrato de suministro vigente entre BIOMAX y BREDE ARAQUE para el momento de ocurrencia de los hechos del proceso, en el cual quedó plenamente plasmado que el encargado del transporte era BREDE ARAQUE y que el riesgo respecto del combustible se trasladaba integralmente al momento del cargue.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA. Se trata de unos eventuales reembolsables o remanentes de los cuales mi representada no tiene conocimiento. Como se ha afirmado anteriormente, se trata de unos gastos que deben ser asumidos por ARDICON como contratante de AYGA para atender la contingencia.

Por otro lado, observadas las pruebas anexadas con la demanda, **NO ES CIERTO** que la Póliza No. 1000304 haya cubierto supuestamente hasta \$330.938.400 de los supuestos \$417.484.069 en los que presuntamente incurrió AYGA para cubrir la contingencia del 11 de enero de 2017 por falta cobertura de esta póliza, dado que esta póliza aseguraba un monto de hasta \$413. 673.000, veamos:

TOMADOR 1219793-ARDICON E U		NIT 824 004 679-8	
DIRECCIÓN CRA 15 NO 12-16, VALLEDUPAR, CESAR		TELÉFONO 5700059	
ASEGURADO 1219793-ARDICON E U		NIT 824 004 679-8	
DIRECCIÓN CRA 15 NO 12-16, VALLEDUPAR, CESAR		TELÉFONO 5700059	
EMITIDO EN BARRANQUILLA	EXPEDICIÓN		VIGENCIA
MONEDA Pesos	CENTRO OPER	SUC	DESDE
TIPO CAMBIO 1.00	3502	35	26 2 2016 11 4 2016 00:00
CARGAR: ARDICON E U		FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
		4 CONTADO - 30	\$ 413.673.000,00
Riesgo: 1 -			
VEHICULO MARCX - PLACA XKF299 CAP 9770, VALLEDUPAR, CESAR			
Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA			
AMPAROS CONTRATADOS			
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 ** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	396.610.000,00	NO	0,00
Categoría: 1-BASICO			
AMPAROS CONTRATADOS			
No. Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1 DAÑO EMERGENTE	413.673.000,00	SI	1.406.488,20
BENEFICIARIOS			
Nombre/Razón Social	Documento	Porcentaje Tipo Benef	
TERCEROS AFECTADOS	NIT 0100010	100.000 % NO APLICA	

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO. BIOMAX cumplió con su obligación de constatar que ARDICON contara con un seguro de responsabilidad civil extracontractual, en atención a que el protocolo que debe ser cumplido en las centrales de abastecimiento para el despacho de combustible líquido impone revisar entre otras circunstancias, que quien transporte la mercancía cuente con SOAT y revisión técnico – mecánica vigente, así como póliza de responsabilidad extracontractual de hidrocarburos vigentes, de lo cual da fe el hecho que ARDICON cuente con la Póliza No. 1000304, y que a su vez, se le haya reconocido a la demandante parte de los gastos en los que presuntamente

incurrió, constatándose por las mismas manifestaciones de la parte demandante que mi representada cumplió con las obligaciones legales y contractuales que le correspondían, y no puede entenderse que las mismas se entienden a garantizar el pago de obligaciones contraídas por un tercero como lo es ARDICON.

En cualquier caso, y sin perjuicio de las consideraciones jurídicas que dan cuenta de la ausencia de responsabilidad de BIOMAX en los hechos objeto del proceso, es preciso destacar que la fuente de los perjuicios que reclama la demandante no es la supuesta falta de una póliza sino el incumplimiento contractual de ARDICON, el cual no es atribuible a BIOMAX bajo ninguna consideración jurídica.

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. En primer lugar, la demandante confunde el concepto de beneficiario contenido en el artículo 31 del Decreto 4299 de 2005 que hace referencia a quien sea dañado por la actividad misma sobre la cadena de distribución de combustible líquido, con la subrogación legal de la posición de ARDICON que ocupó luego de haber atendido la emergencia, dado que a esta ciertamente no se le causó un daño, sino que presuntamente aún no se le han pagado unos servicios que prestó a favor ARDICON.

Por otro lado, nótese como la demandante hace referencia a que específicamente son los hechos relacionados con el transporte los que ocasionan sus reclamos, lo cual evidencia que BIOMAX como distribuidor mayorista solamente es responsable por los daños ocasionados directamente en su planta de abastecimiento y durante la operación de cargue. Adoptar otra tesis, sería admitir que incluso el refinador o el importador de hidrocarburos responderían por lo que acá se reclama, por el simple hecho de hacer parte de la cadena de distribución. Lo que se pretende explicar es que, nos encontramos frente a un hecho relacionado directamente con el cumplimiento de las obligaciones emanadas del transporte del combustible líquido, el cual al haber sido directamente adquirido por ARDICON en firme, y por tanto, al haberse trasladado el riesgo de la cosa desde el momento de su despacho, es a este último al que le corresponde cumplir con las obligaciones pertinentes que hubiesen surgido de la relación que hoy pretende presentarse como de tipo extracontractual, cuando en realidad se discuten asuntos de índole netamente contractual.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Sin embargo, este hecho no tiene ninguna relevancia jurídica sobre la disputa planteada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso sobre este hecho, que igual como el hecho anterior, es preciso señalar que no tiene ninguna relevancia jurídica sobre el objeto de litigio propuesto por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Se trata de un documento radicado ante el Ministerio de Minas y Energía, cuyo contenido desconoce mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ME CONSTA la respuesta que el Ministerio de Minas y Energía envió a la demandante del derecho de petición que indicó en el hecho anterior.

Circunstancias todas que además se reitera, no guardan una relación con el objeto litigioso planteado, y que buscan contaminar la apreciación objetiva de los hechos planteados en torno a la contingencia causada el 11 de enero de 2017.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO SE TRATA DE UN HECHO SINO DE UNA CONSIDERACIÓN JURÍDICA. Sin embargo, **NO ES CIERTO** que mi representada deba responder frente a los perjuicios reclamados por la demandante, dado que nos encontramos frente a un típico escenario contractual del cual no hace parte BIOMAX, y en el remoto caso de que el despacho considere que nos encontramos frente a un escenario de responsabilidad extracontractual, lo cierto es que el seguro

de la mercancía transportada debía ser contratado por ARDICON, y no por BIOMAX. Aunado a lo anterior, ya se explicó anteriormente que de hecho, el seguro contratado por ARDICON alcanzaba un valor asegurado similar al que reclama AYGA, por lo cual no debería ser de aceptación el argumento de la demandante sobre la falta de cobertura de los gastos en los que tuvo que incurrir.

En línea con lo anterior, tampoco es cierto que los hechos objeto del proceso estén asociados al cargue del combustible, pues como quedó evidencia en líneas anteriores y quedará probado en el proceso, lo ocurrido fue un accidente durante el transporte de hidrocarburos, lejos de planta de abastecimiento de mi representada, que requirió la prestación de los servicios de AYGA a favor de quien fungía como transportador (ARDICON), lo cual escapa por completo del ámbito de responsabilidad de BIOMAX.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

De conformidad con lo que se anticipó al contestar los hechos de la demanda, así como al plantear las precisiones preliminares, la presente controversia se enmarca dentro de la responsabilidad contractual, por lo cual se plantearán en dos grupos de excepciones: (i) las primeras asociadas a la improcedencia de vincular a BIOMAX a la controversia contractual propuesta por la demandante y (ii) las segundas ubicadas en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pues incluso en el caso en que el despacho considere que nos encontramos en este escenario – y no en el de la responsabilidad contractual – no se configuran sus presupuestos frente a BIOMAX.

1. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN DE BIOMAX EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONTRACTUAL

PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN EN EL NEGOCIO JURÍDICO ALCANZADO ENTRE AYGA Y ARDICON

En materia de responsabilidad contractual, la relación sustancial que conforma la legitimación en la causa desde el extremo pasivo surge de que quien sea demandado haga parte del contrato, o que en su defecto, sea el llamado a responder por la prestación que se indilga como incumplida. Por lo anterior, es claro que BIOMAX intervino (ni material ni formalmente) en la formación del negocio jurídico alcanzado entre AYGA y ARDICON, así como tampoco consintió o garantizó las prestaciones, ni participó en su ejecución, por lo cual debe ser desvinculada del presente proceso. En términos simples, por mas que la parte demandante quiera camuflar la realidad contractual de lo que pretende, lo cierto es que BIOMAX no es el llamado a cumplir las prestaciones que se procuran por la vía de la “indemnización”.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia ha señalado que: “(...) *“En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (...) Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...) Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la*”

pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

"En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber: "(...) **La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)**"² (subraya y negrilla fuera del texto).

Con lo anterior se pretende aislar la verdadera naturaleza de la presente controversia, dado que como se explicó anteriormente, nos encontramos en el escenario de la responsabilidad contractual, en el cual no se encuentra vinculada mi representada.

Ello, por cuanto AYGA en términos concretos no está reclamando la indemnización un daño propiamente causado por mi representada, sino que en puridad lo que se está buscando es el cumplimiento forzado de una prestación contractual derivada del negocio jurídico alcanzado con AYGA. De ahí que el cumplimiento forzado no pueda irradiarse a BIOMAX, no solo porque no consintió dicho negocio jurídico, sino porque no es el llamado contractual ni legalmente a atender las prestaciones de ARDICON.

Para reforzar lo anterior, cabría preguntarse si AYGA no hubiera suscrito un contrato con ARDICON, en efecto hubiera tenido algún tipo de intervención en el hecho que originó esta disputa. La respuesta a este interrogante es claramente negativa, porque la intervención de AYGA en el accidente de tránsito es producto de su contratación por parte de ARDICON. Así, contrario al daño que pretende configurar la demandante, estamos en presencia de un típico evento de incumplimiento contractual, pues precisamente lo que está solicitando la demandante es que se le pague los presuntos gastos en los que incurrió y que no fueron cubiertos por la Póliza 1000304, de tal manera que sus servicios sean integralmente remunerados.

Recordemos que el pago es la prestación principal y habitual de cualquier relación contractual bilateral. Pago que en el presente asunto tiene como fundamento el contrato suscrito entre ARDICON y AYGA para la atención de la contingencia, del cual claramente no hizo parte BIOMAX, dado que éste no era quién debía contratarlo ni quien efectivamente lo contrató.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 1997-03056-01 (22.032) del 14 de marzo de 2012.

Por lo anterior, se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demanda, y por su parte, declarar la falta de legitimación por pasiva de BIOMAX, por cuanto no hizo parte del negocio jurídico cuyo cumplimiento forzado se procura bajo el amparo de una responsabilidad civil extracontractual, que resulta a todas luces improcedente en el presente caso.

SEGUNDA: RELATIVIDAD DEL CONTRATO E INOPONIBILIDAD A BIOMAX

Teniendo en cuenta que una relación jurídica solamente vincula a quien legalmente haya prestado su consentimiento para con su contraparte, BIOMAX debe ser desvinculada del siguiente proceso.

En efecto, el principio de relatividad de los contratos ha sido un principio de vieja data que debe prevalecer en el presente proceso, conforme al cual:

*“En términos del artículo 1602 del Código Civil todo **contrato** legalmente celebrado es una ley para los contratantes res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest.*

*De este postulado legal, la jurisprudencia y la doctrina han deducido el principio de la **relatividad** de los **contratos**, conforme al cual, la declaración de voluntad está llamada a surtir eficacia jurídica, por regla general, únicamente entre quienes, al otorgar su voluntad, perfilaron el consentimiento formador del respectivo negocio jurídico. Al determinar el ordenamiento que el convenio, ajustado con arreglo a los cauces legales, tiene el alcance de ley, tan cardinal efecto no lo dejó abierto, de tal manera que se extendiera ilimitadamente a todos los sujetos de derecho, como si de la ley expedida por la competente autoridad del Estado se tratara, sino que la circunscribió al solo ámbito de quienes con su querer concurrieron a formar el consentimiento, que, al tiempo, posibilitó la formación del respectivo acuerdo.*

Es decir, relativizó los efectos jurídicos del pacto a la sola esfera patrimonial de las partes, dejando por fuera de sus consecuencias a todos aquellos que no lo fueran. En este orden, por virtud del citado principio y en términos del precepto, el convenio puede generar derechos y obligaciones, pero apenas en la escena de los propios convencionistas. Tal posibilidad se halla por entero cerrada, por regla general, para quienes de cara a un determinado acto bilateral no tienen esa condición. Con base en un específico contrato podrán adquirir derechos y contraer obligaciones solo quienes con su consentimiento asistieron a la formación del mismo; nadie más”³.

Por virtud de lo anteriormente expuesto, BIOMAX no ha prestado su consentimiento para hacer parte del contrato de contingencia que suscribió ARDICON y AYGA, que como se explicó anteriormente, es la causa por la cual nos encontramos en la presente controversia. Así, los efectos de esta relación contractual sólo pueden tener consecuencias entre ambas partes y la aseguradora, pero no extenderse a BIOMAX.

Adoptar otra postura sería desconocer que BIOMAX no ha prestado su consentimiento ni siquiera implícito para obligarse con AYGA a reconocerle prestaciones por la atención de la contingencia, y aún peor, que BIOMAX no fue quien contrató el seguro cuya amparo no cubrió la totalidad de los gastos solicitados por AYGA. Ciertamente lo que une a AYGA y ARDICON es un contrato para atender una contingencia como anteriormente se ha señalado, y los efectos de ese contrato no pueden ser extendidos a BIOMAX:

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 8 de agosto de 2016. . Radicado No. 2011-00213. Consideración Jurídica No. 4

En primer lugar, porque AYGA era consciente al suscribir el contrato para atender la contingencia ambiental que quien se obligaba era ARDICON, y que ARDICON no podía excusarse en su aseguradora para no pagar. De hecho, de una revisión de este contrato vemos con claridad que ARDICON se obligó a pagar todos los gastos en los que tuviera que incurrir AYGA para atender la emergencia. Veamos:

QUINTA. FORMA DE PAGO Y FACTURACIÓN.

1. EL CONTRATISTA, Presentará la factura, en la que se incluirán todos los costos incurridos en el desarrollo de las actividades enmarcadas en el plan de limpieza ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Cesar (CORPOCESAR)

 **Asesorías gestiones ambientales**

2. Una vez radicada la factura ARDICON E.U. tendrá un plazo de (30) días hábiles para su respectivo pago.
3. El pago correspondiente del valor total de la factura, debe realizarse al banco GNB SUDAMERIS, cuenta de Ahorro No.91300001960, a nombre de ASESORIAS Y GESTIONES AMBIENTALES S.A.S.

PARAGRAFO PRIMERO. La presentación de la factura conlleva para EL CONTRATISTA adjuntar el respectivo informe de las actividades adelantadas, el cual contendrá un resumen de las medidas adoptadas y el alcance de las actividades y trabajos realizados. EL CONTRATANTE adelantará la obtención del paz y salvo ambiental ante la autoridad correspondiente, para lo cual el CONTRATISTA prestará la información disponible de campo recopilada durante las actividades desplegadas por esta.

Clausulado que se cita con la intención de despejar cualquier duda en que hay una obligación expresa, clara y exigible en cabeza de ARDICON de pagar las sumas en las que eventualmente haya tenido que incurrir AYGA, obligación que no puede ser desconocida por esta ni por ARDICON con base en falta de cobertura del seguro contratado. Tan es así, que la misma demandante reconoce en los hechos de la demanda que emitió factura, lo que da cuenta que el origen de la relación entre ARDICON y AYGA fue la prestación de servicios pactados en un contrato.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que AYGA es una compañía que se dedica actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos, por lo cual le era exigible una conducta diligente al momento de ofertar para atender la contingencia, debiendo haber exigido a ARDICON y BREDE ARAQUE las pólizas y demás documentos pertinentes para analizar financieramente el riesgo de pago de la atención de la contingencia, dado que es una empresa que habitualmente atiende este tipo de situaciones, y lo mínimo era que tuviera conocimiento de la cobertura por parte de alguna aseguradora de la actividad que iba a ejecutar (así como de las limitaciones que podía tener ese seguro), lo contrario sería convalidar la inobservancia de sus deberes profesionales.

Relación que además no puede desconocerse porque presuntamente quien debió contratar el transporte debió ser BREDE ARAQUE y no ARDICON, pues podrá apreciar el despacho que AYGA con facilidad hubiera podido enterarse que si quien suscribió el contrato fue SONIA MARGARITA BREDE

ARAQUE en calidad de representante legal de ARDICON – persona que lleva en sus apellidos la razón social de BREDE ARAQUE – naturalmente alguna relación jurídica tenía con BREDE ARAQUE. De hecho, podrá apreciar el despacho de los certificados que se aportan a la presente contestación que SONIA MARGARITA BREDE ARAQUE es representante legal suplente de BREDE ARAQUE:

CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES		
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39242 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL VITALICIO	ARAQUE DE BREDE SONIA EUFEMIA	CC 26,663,817
CERTIFICA		
REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE		
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39242 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE VITALICIO	BREDE ARAQUE SONIA MARGARITA	CC 52,021,475
POR ACTA NÚMERO 7 DEL 04 DE JULIO DE 2019 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39242 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE AGOSTO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE VITALICIO	BREDE ARAQUE JESSICA PATRICIA	CC 49,733,645

Luego no puede pretender AYGA que desconocía la relación familiar y económica que hay entre ambas empresas con el fin de extenderle la responsabilidad a BIOMAX. Como se explicará a continuación, lo que busca la demandante es trasladar los efectos de un contrato al ámbito de la responsabilidad extracontractual, a pesar de que su intervención en los hechos que ha planteado tienen como ocasión el contrato suscrito entre ARDICON y AYGA.

TERCERA: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRA CONTRACTUAL PARA SOLICITAR PERJUICIOS CAUSADOS EN EL MARCO DE UN CONTRATO

No en vano jurisprudencialmente se ha hecho la distinción entre el régimen de responsabilidad contractual y extracontractual, con base en el cual la Corte Suprema de Justicia ha disertado con total claridad su diferenciación:

“En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

“La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previo su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual “juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”, la responsabilidad extracontractual “opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar”⁴.

Nótese que la intención del legislador, así como del máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, ha sido explicar que la responsabilidad extracontractual y contractual tienen sus marcos de aplicación claramente definidos.

Estando en presencia del ámbito de la responsabilidad contractual, tenemos que el contrato pactado entre ARDICON y AYGA contiene en su cláusula décima quinta la siguiente obligación para ARDICON como **contratante**:

“(…) 2. Cancelar oportunamente las facturas que presente EL CONTRATISTA por la prestación de los servicios, durante los plazos acordados”.

Sobresalta de lo anterior, que claramente ARDICON se obligó a pagar todos los gastos y remuneraciones pertinentes a AYGA, que surgieran con ocasión del contrato. Por lo anterior, al margen de que ya se explicó que la póliza contratada por ARDICON aseguraba un valor que permitía garantizar los gastos que ahora pretende que le sean reconocidos, esta situación es indiferente frente a la obligación expresa, clara y exigible a la que se sometió ARDICON al señalar que cancelaría oportunamente las facturas que le presentara AYGA.

Por lo anterior, ARDICON está en la clara obligación de asumir los presuntos remanentes que no le han sido supuestamente reconocidos a AYGA. Pero no puede avalarse la tesis de la demandante, conforme la cual busca extender los efectos de una relación contractual que ha sido incumplida, para disimular la intención de vincular a quienes son ajenos al incumplimiento de esta relación, como lo es el caso de BIOMAX.

2. EXCEPCIONES RELATIVAS A LA IMPROCEDENCIA DE DECLARAR A BIOMAX COMO RESPONSABLE EXTRACONTRACTUALMENTE

Sin perjuicio de que como se evidenció anteriormente, nos encontramos frente a un escenario típico de responsabilidad contractual, incluso en el remoto evento en que el despacho considerara que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es procedente declarar responsable a mi demandante.

Para fundamentar lo anterior, basta con analizar los elementos que tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han mencionado para estructurar la responsabilidad extracontractual:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T 609 del 25 de agosto de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio. Consideración Jurídica No. 4.1.

aquella y este. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció⁵ (subraya y negrilla fuera del texto).

Con el fin de ilustrar que incluso en este escenario, no se estructuran los elementos en lo que respecta a mi cliente, se procede a exponer cómo no se encuentran acreditados en el presente caso, los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

CUARTA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE BIOMAX EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRETENDIDA

El origen de la legitimación en la causa en materia de responsabilidad civil extracontractual está asociado directamente a la participación del demandado en los hechos que se reputan como la fuente del perjuicio. De esta manera, quien concurrió a la causa del daño debe repararlo, pues como bien lo dispone el artículo 2343 del Código Civil, "Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos".

En el presente caso, a pesar de que no es muy clara la fuente o la conducta que se reprocha por parte de BIOMAX, lo cierto es que existe una evidente falta de legitimación de mi representada, pues de los hechos relatados en la demanda no se aprecia que el perjuicio reclamado, es decir, el no pago de los honorarios y gastos de la demandante, sea consecuencia de una conducta de BIOMAX. En otras palabras, la llamada a resarcir los perjuicios supuestamente causados a la demandante no es BIOMAX, en tanto no concurrió ni contribuye a la causación de los perjuicios reclamados, así como tampoco participó en el negocio jurídico que dio origen a la contraprestación económica derivada del contrato entre ARDICON y AYGA.

Para decantar lo anterior y ratificar que BIOMAX no estuvo vinculado ni directa ni indirectamente con el transporte de combustible que posteriormente dio lugar a la prestación del servicio por parte de AYGA, se llama la atención del despacho sobre el contrato de suministro suscrito entre BIOMAX y BREDE ARAQUE el 20 de diciembre de 2011⁶ (aportado como prueba documental No. 1), en el cual las partes expresamente acordaron que la propiedad de la mercancía se transfería a medida que fuera cargada en el carro tanque y que el transporte era una responsabilidad exclusiva de BREDE ARAQUE. Veamos:

CLÁUSULA SEXTA: LUGAR DE ENTREGA: BIOMAX entregará los COMBUSTIBLES objeto del presente CONTRATO en la PLANTA DE ABASTO que BIOMAX designe, y en el vehículo que EL CONCESIONARIO le indique.

6.1 El título de propiedad y riesgo de pérdida pasará a EL CONCESIONARIO inmediatamente y en el punto en que progresivamente pasen los COMBUSTIBLES al vehículo designado por EL CONCESIONARIO y por lo tanto, a partir de ese momento BIOMAX no será responsable por pérdidas, filtraciones, evaporaciones o hurto de los mismos. EL CONCESIONARIO expresamente exonera a BIOMAX de cualquier reclamo de terceros relacionado con la cantidad o calidad de los productos suministrados, a partir del momento en que éstos hayan sido entregados por BIOMAX a EL CONCESIONARIO.

6.2 EL CONCESIONARIO responderá ante BIOMAX por cualquier indemnización o multa impuesta a BIOMAX debido al incumplimiento de los procedimientos de operación por parte de EL CONCESIONARIO.

⁵ Ibídem.

⁶ El contrato de suministro fue originalmente suscrito entre BIOMAX y ESTACIÓN DE SERVICIO LA 15 E.U, y posteriormente la posición contractual de esta última fue cedida a favor de BREDE ARAQUE mediante acuerdo de cesión del 6 de agosto de 2012.

CLÁUSULA SÉPTIMA: TRANSPORTE DE LOS COMBUSTIBLES. La actividad del transporte de los COMBUSTIBLES es responsabilidad de EL CONCESIONARIO y será bajo su exclusivo control. EL CONCESIONARIO podrá subcontratarle con empresas especializadas en la prestación de este servicio o manejarlo directamente. Los costos relacionados con el transporte de estos COMBUSTIBLES desde cualquier PLANTA DE ABASTO hasta la ESTACIÓN DE SERVICIO es EL CONCESIONARIO, corriendo seguros y riesgos de esta índole.

7.1 EL CONCESIONARIO verificará que los vehículos utilizados en el transporte de su producto se encuentren debidamente inscritos ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por la normativa vigente para el transporte de combustibles (especialmente los establecidos en el Decreto 1609 de 2002). En consecuencia, será de cargo exclusivo de EL CONCESIONARIO los riesgos y pérdidas que puedan llegar a ocurrir del incumplimiento de estos aspectos.

Sumado a lo anterior, a la luz de los roles de cada uno de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y atendiendo a las condiciones particular del presente asunto, resulta notorio que BIOMAX en su condición exclusiva de distribuidor mayorista y vendedor del combustible no tuvo ninguna injerencia en el transporte de combustible y mucho menos en la contratación de los servicios de AYGA, pues ello escapaba de su ámbito de interés legal.

Por lo anterior, no habiendo participado BIOMAX en los hechos que generaron el pago de las prestaciones a cargo de ARDICON, así como tampoco concurrido al detrimento patrimonial cuya reparación se pretende, se abre paso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

QUINTA: INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS – AUSENCIA DE CULPA COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La culpa como elemento vertebral de la responsabilidad extracontractual se encuentra para este caso, orientado al desconocimiento de alguna norma sustancial que hubiera sido la causa del daño. En este sentido, imputa la demandante erróneamente este aspecto a mi representada al considerar que no contaba con un seguro de responsabilidad civil extracontractual para el transporte del combustible líquido hasta la Estación de Servicio La 15, de propiedad de BREDE ARAQUE.

Sin embargo, el artículo 9 del Decreto 1609 de 2002 que regula lo concerniente a los requisitos para la obtención del Registro Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas, señala que el propietario del vehículo que transporte, entre otros, combustible líquido, debe cumplir con:

“Artículo 9°. Transporte de Combustibles. Para los vehículos tales como: camión rígido, remolque, semirremolque y remolque balanceado destinados al transporte de mercancías peligrosas clase 3 “Líquidos inflamables”, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior deben cumplir los siguientes:

A. En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

*B. **Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 1521 de 1998 “por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio”, expedido por el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que sobre el tema emita esta entidad o quien haga sus veces, la cual debe cubrir al menos los siguientes riesgos:*

- 1. Muerte o lesiones a una persona.*
- 2. Daños a bienes de terceros.*
- 3. Muerte o lesiones a dos o más personas” (subraya y negrilla fuera del texto).*

Este artículo es claro en señalar que quien debe contratar el seguro de responsabilidad civil extracontractual para el **transporte de mercancías peligrosas como el combustible líquido** es el propietario del vehículo, no el distribuidor mayorista, dado que los riesgos en la operación de

distribución final de este tipo de mercancías tiene unos riesgos demarcados entre cada uno de los intervinientes de la cadena de suministro.

La actividad de transporte es sustancialmente distinta de la del abastecimiento del combustible líquido, que fue la operación en la cual intervino BIOMAX en la cadena de distribución. Así, cuando el distribuidor mayorista interviene única y exclusivamente como abastecedor, el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4299 del 2005 dispone:

“Artículo 14. Requisitos. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano deberá obtener, previamente, autorización del Ministerio de Minas y Energía para lo cual deberá presentar los siguientes documentos

(...) 5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos”.

De lo anteriormente expuesto, tenemos como primera conclusión que la actividad de transporte es sustancialmente distinta de la actividad de suministro o abastecimiento, por lo cual no era obligación de BIOMAX contratar un seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubriera el riesgo del transporte del combustible líquido de su planta de abastecimiento a la Estación de Servicio la 15.

En todo caso, la ausencia de culpa de BIOMAX se evidencia en que en efecto como protocolo para el despacho de mercancía, antes de despachar el vehículo en el cual se carga el combustible líquido, se verifica, entre otros, que el vehículo cuente con seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, cuya copia se encuentra en poder de BIOMAX y que se aporta con la presente contestación, lo cual es prueba irrefutable de que el 11 de enero de 2017, verificó que el vehículo de placas XKF 299 contara con este seguro.

Todo lo anteriormente relatado, evidencia la diligencia y el cumplimiento de las normas sobre cubrimiento de riesgos en la operación de abastecimiento de combustible líquido, y de conformidad con sus obligaciones que como distribuidor mayorista le competían.

SEXTA: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA SUPUESTA CULPA Y EL DAÑO RECLAMADO

La responsabilidad solidaria en cabeza de BIOMAX que procura la demandante está edificada por una supuesta omisión en la verificación de que BREDE ARAQUE y ARDICON tuviesen contratada una póliza de seguros, a lo que atribuye una supuesta violación del “reglamento de transporte de sustancias peligrosas”.

Para analizar este planteamiento de cara a la existencia de un nexo causal entre la conducta reprochada y el daño reclamado, y sin perjuicio de las consideraciones en torno a la falta de veracidad de este cuestionamiento, es del caso anotar que el origen de los perjuicios cuya reparación pretende la parte demandante no tuvieron su origen la supuesta omisión de BIOMAX; puesto que por una parte, está probado en el proceso que ARDICON sí contaba con la póliza de seguros. Por otra parte, no está acreditado que los perjuicios reclamados sean producto de la contratación o no de la póliza, y por el contrario, del planteamiento de caso se aprecia sin dificultad que el alegado detrimento patrimonial tuvo origen en el incumplimiento contractual de ARDICON y no en la invocada ausencia de póliza.

Así las cosas, aun cuando fuese cierto que BIOMAX no validó la existencia de la póliza de seguro, no existe nexo de causalidad entre esta circunstancia y el daño reclamado, por dos razones: en primer lugar, la póliza de seguros que echa de menos la demandante tiene por objeto cubrir los riesgos asociados a daños a terceros y no al cumplimiento de obligaciones contractuales. En segundo lugar, la existencia de la póliza (aun cuando está acreditada) no habría servido para garantizar el pago de las obligaciones existentes entre ARDICON y AYGA, pues ella tenía por objeto cubrir daños a terceros y no servir como un amparo de cumplimiento.

Conforme a lo anterior, otro de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual no está acreditada.

SÉPTIMA: EL DOMINIO MATERIAL DE LA FUENTE DEL PRESUNTO DAÑO, ESTABA EN CABEZA DE ARDICON Y BREDE ARAQUE

Aunado a las consideraciones que anteriormente se han hecho, es pertinente discernir para el caso concreto quién tenía en el momento de la ocurrencia del siniestro, la guarda material y jurídica de los riesgos asociados al transporte del combustible líquido. Sobre este asunto, la Corte Suprema ha distinguido y precisado que quien responde por los perjuicios causados por una actividad peligrosa (como transportar combustible líquido) es quien tenga la guarda material y/o jurídica de la actividad:

*"(...) Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Despacho "ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño", lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad. **Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto** –que desde luego admite prueba en contrario– pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..."⁷ (subraya y negrilla fuera del texto).*

Así, como se explicó anteriormente, quien tiene la guarda sobre el riesgo del transporte de la mercancía es a quien le corresponda jurídica o materialmente su control. Para nuestro caso, al tratarse de una venta de combustible en firme, quien tenía el control jurídico del combustible

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de febrero de 2002. Expediente 6762.

líquido por ser su dueño, era BREDE ARAQUE, y quien tenía su control material por transportarlo en un vehículo de su propiedad, era ARDICON.

Esta circunstancia se identifica legalmente con un rompimiento del nexo casual, que en los términos de la Corte Suprema de Justicia ha sido desarrollado de la siguiente manera:

“Ante esta dificultad, el nexo causal fue objeto de una depuración dogmática, con el fin de limitar el abanico de los posibles orígenes del daño, a través de la aplicación de criterios basados en valores o posibilidades. Se arribó por esta senda, al puerto de la causalidad adecuada y la eficiente.

La primera busca establecer cuál o cuáles hechos tuvieron la aptitud de producir el daño, considerando el curso normal de las cosas o lo que es usual, pues sobre ellos recaerá el peso del debido indemnizatorio. Mientras que la segunda se enfoca en la causa más activa o eficaz para la producción del perjuicio (...)⁸.

Así es claro que de ninguna BIOMAX omitió algún deber legal frente al transporte del combustible líquido, dado que a quien les competía material o jurídicamente el riesgo de su transporte era a ARDICON y BREDE ARAQUE.

Con esto, se pretende evidenciar que BIOMAX de ninguna forma tenía el control sobre la mercancía transportada, toda vez que para el momento exacto de los hechos, no estaba en su dominio jurídico o material el combustible líquido, y por lo cual no puede responder frente a los presuntos daños alegados por AYGA.

En este sentido, se solicita al despacho desestimar las pretensiones de la demandante, acogiendo las excepciones planteadas.

OCTAVA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En lo concerniente a la inexistencia de solidaria por pasiva como excepción de mérito, el Consejo de Estado – analizando normas civiles – ha mencionado:

*“De otra parte, aun cuando en virtud de la solidaridad cualquiera de los deudores debe cumplir toda la prestación frente al acreedor (relación externa), entre los deudores la deuda se encuentra dividida (relaciones internas). (...) Ahora bien, como lo prevé el inciso tercero del artículo 1568 del Código Civil analizado, la solidaridad pasiva nace por disposición expresa de la ley, del testamento o la convención, razón por la cual es una excepción en el régimen civil; mientras, en contraste, en el régimen comercial, la solidaridad es la regla general, en tanto se presume de acuerdo con el artículo 825 del C. de Co., que cuando varias personas se han obligado a una misma prestación, todas ellas se han obligado solidariamente. En este sentido, **el artículo 2344 del Código Civil establece la solidaridad en la responsabilidad extracontractual, como sanción civil a una falta común que otorga una ventaja de reparación a la víctima**”⁹*

A su turno, el artículo 2344 del Código Civil establece:

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de enero de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 2010-00578 Página 55.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2010. Radicado No. 2009-00073. C.P. Ruth Stella Correa. Notas de relatoría.

“ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa *ha sido cometido por dos o más personas*, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”
(subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior es claro que, al no encontrarnos en una fuente de solidaridad como la responsabilidad civil extracontractual o una relación contractual, BIOMAX debe ser desvinculada del presente proceso. No existe en este sentido, una razón legal por la cual BIOMAX deba responder frente a los daños legales alegados por la demandante, dado que en primer lugar, la fuente de la relación por la cual AYGA alega su daño es el contrato suscrito con ARDICON, del cual no hace parte BIOMAX, y en todo caso, quien tenía el dominio jurídico y material del combustible líquido al momento en que ocurrieron los hechos eran ARDICON y BREDE ARAQUE, por lo que todas las consecuencias legales que se desprendieran del derramamiento del combustible líquido no le son imputables a BIOMAX.

En este sentido, se solicita declarar probada la presente excepción.

V. PRUEBAS

A. Documentales

De conformidad con lo establecido en los artículos 243 y siguientes del C.G.P. solicito que sean tenidos como pruebas documentales las siguientes:

1. Contrato de concesión y suministro suscrito entre BREDE ARAQUE SAS y BIOMAX vigente para la fecha de los hechos que se demandan, donde consta que el suministro del combustible líquido se haría en firme.
2. Póliza No. 1000304 de PREVISORA SEGUROS, en la cual se observa que ARDICON E.U. EN LIQUIDACIÓN amparó la responsabilidad extracontractual que pudiera surgir del transporte del vehículo de placas XKF 299 por un monto de \$413.673.000.
3. Certificado de existencia y representación legal de BREDE ARAQUE SAS, donde consta que SONIA MARGARITA BREDE ARAQUE es representante legal suplente de esta compañía.
4. Certificado de existencia y representación legal de ARDICON E.U. EN LIQUIDACIÓN, donde constancia que SONIA MARGARITA BREDE ARAQUE es representante legal de esta compañía.
5. Manual de requisitos HSEQ para contratistas de Transporte de Combustible.
6. Factura de venta No. 14-115999 del 10 de enero de 2017 emitida por BIOMAX y a cargo de BREDE ARAQUE.
7. Guía No. 305 00613945-4 para transporte productos derivados del petróleo del 10 de enero de 2017.

B. Declaración de parte

En los términos del artículo 198 del C.G.P., solicito se decrete la práctica de la declaración de parte del señor JORGE HUMBERTO ARANGO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 10.103.104, quien en su calidad de Representante Legal de BIOMAX (o quien haga sus veces) depondrá sobre todos los hechos que son materia de la controversia, la celebración, y ejecución del contrato suscrito entre BIOMAX y BREDE ARAQUE, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló dicho contrato. Este podrá ser citado en el correo electrónico juridico@biomax.co o a través del suscrito: juan.ortiz@ostabogados.com

C. Interrogatorios de parte

De conformidad con los artículos 191 y 194 del C.G.P., y con el fin de provocar CONFESIÓN, respetuosamente solicito al despacho decretar el interrogatorio de parte de:

1. JAIME ALEXANDER FRANCO PEDRAZA, o quien haga sus veces como representante legal de ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES SAS para absolver el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito. Para el efecto, el mismo podrá ser citado en el correo electrónico agestionambientales@gmail.com o en la calle 106 No. 56-62 en la ciudad de Bogotá D.C.
2. SONIA MARGARITA BREDE ARAQUE, o quien haga sus veces como representante legal de ARDICON EU EN LIQUIDACIÓN para absolver el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito. Para el efecto, la misma podrá ser citada en la carrera 15 No. 12-32 de la ciudad de Valledupar.
3. ARAQUE DE BREDE SONIA EUFEMIA, o quien haga sus veces como representante legal de BREDE ARAQUE S.A.S. para absolver el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé personalmente en la respectiva audiencia o por escrito que haré llegar oportunamente al despacho, en relación con los hechos materia del proceso, la demanda, la contestación a la demanda y las excepciones de mérito. Para el efecto, la misma podrá ser citada en el correo electrónico dmccesar@hotmail.com o en la carrera 15 No. 12-16 de la ciudad de Valledupar.

D. Testimoniales

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.G.P., solicito decretar como testimonio el de la persona que a continuación relaciono.

Para la práctica de los testimonios, le solicito al despacho citar a los referidos en las direcciones que enunciaré a través de cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.G. P., entendiéndose que los mismos tienen la obligación constitucional de declarar dentro del referido asunto en atención a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, solicito decretar el testimonio de:

1. JULIÁN ENRIQUE RAMÍREZ MORA, domiciliado en Bogotá, mayor de edad, quien podrá ser citado en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 8 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico j.ramirez@biomax.co, quien como empleado de BIOMAX puede explicar el procedimiento de cargue y nominación de combustible líquido en las plantas de abastecimiento, así como las causales por las cuales puede negarse el despacho de éste. Además, el testigo puede declarar sobre la naturaleza del contrato suscrito con BREDE ARAQUE, su alcance y las obligaciones en él contenidas.
2. DIANA CAMARGO, domiciliado en Bogotá, mayor de edad, quien podrá ser citado en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 8 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico rnavarro@biomax.co, quien como empleada de BIOMAX puede explicar el procedimiento de cargue y nominación de combustible líquido en las plantas de abastecimiento, así como

las causales por las cuales puede negarse el despacho de éste. Además, la testigo puede declarar sobre la naturaleza del contrato suscrito con BREDE ARAQUE, su alcance y las obligaciones en él contenidas.

E. Prueba por informe

De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del CGP, de manera respetuosa solicito al despacho que se decrete prueba por informe con destino a la aseguradora PREVISORA SEGUROS, identificada con NIT. 860002400, con destino a la dirección Calle 57 No. 9 – 07 con el fin de que informe al despacho cuál fue el monto del siniestro de la Póliza NO. 1000304 que cubrió, así como las razones por las cuales no cubrió la totalidad de los \$413.673.000 asegurados en esta póliza, si fue así.

Lo anterior, resulta pertinente y útil para el presente proceso, puesto que la disputa se centra en el reproche hecho por la demandante en relación con el pago incompleto de los gastos en los que incurrió para atender el derrame del crudo.

VI. ANEXOS.

Anexo a la presente contestación las pruebas documentales enunciadas en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES.

1. Mi representada, BIOMAX, recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección Carrera 14 No. 99-33 Piso 8, o través del correo electrónico juridico@biomax.co o al correo rnavarro@biomax.co.
2. El suscrito recibirá notificaciones en la Av. 19 No. 114-09, oficina 405 de la ciudad de Bogotá D.C. o a través del correo electrónico juan.ortiz@ostabogados.com.

En los anteriores términos, en representación de BIOMAX, se plantea la contestación de la demanda.

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTÍZ

C.C. No.: 1.110.475.869

T.P. No.: 214.239 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



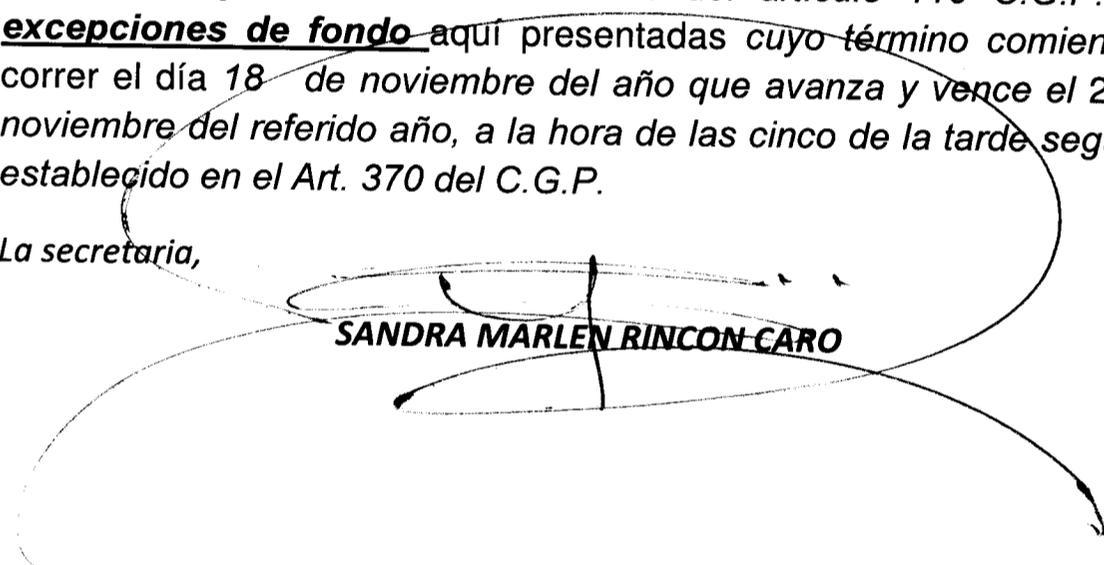
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No.2019-156

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 17 de noviembre de 2022, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., las **excepciones de fondo** aquí presentadas cuyo término comienza a correr el día 18 de noviembre del año que avanza y vence el 24 de noviembre del referido año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

La secretaria,


SANDRA MARLEN RINCON CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

